

puesto por el rey, y el otro medio al señor de la tierra que el infeliz cultiva! Ahora bien, y aquí entra el instinto del legislador bárbaro, cuyo buen sentido triunfa del atraso de su época: si alguno de los partidores dijere: *darvos he ferme* (es decir, fiador) *del cuerpo, non se debe partir*. Y esto vendría á hacerse siempre, porque por bárbara que fuera aquella época, el propio interés había de aconsejar á los dos dueños del sér humano que iba á partirse como un cerdo ó un cabrito, que se le dejase vivo, dado que el medio cadáver que á cada unò correspondía, aun más para ellos que un estorbo, había de ser forzosamente una horrorosa y nefanda presa, origen quizá de pesadumbres. El medio imaginado de quedarse con el villano entero el que afianzara pagar el valor de la mitad perteneciente al co-partícipe, era un expediente humano, sugerido acaso por el progreso de una incipiente cultura.

Son muy originales las penas que se aplicaban en algunas poblaciones á los que hurtaban ya una res, ya un gato, ya una burra. El gato era muy estimado, y es de notar la coincidencia entre el Fuero de Navarra y las antiguas leyes del país de Gales en cuanto al castigo del delito perpetrado en este animal. Según estas antiguas leyes (1), el que mataba á un gato debía dar á su dueño tanto trigo como fuese menester para cubrir al animal muerto suspendido por el rabo á un palo, tocando el hocico en tierra. Según el Fuero general de Navarra (2), si alguno hurta un gato, se le castiga del modo siguiente: el dueño del gato coge un cordel con el cual le ata por el pescuezo, híncase en tierra una estaca, buscando un lugar llano que tenga nueve palmos de circunferencia; sujétase el gato á la estaca por medio de la cuerda, de manera que entre el gato y el palo haya un palmo de distancia, y hecho esto, el que hurtó el gato va echando puñados de mijo sobre el animal, hasta cubrirle ente-

(1) RDO. WENTWORTH-WEBSTER, opús. cit., p. 21.

(2) Lib. V, tit. VII, c. XX.—Qué enmienda debe fazer qui furta gato.

ramente. Este mijo es la pena que paga el hurtador al dueño del gato. Si es pobre y no puede pagar con el mijo, desgraciado de él! porque le desnudan de medio cuerpo arriba, le atan el gato al cuello de modo que le quede colgando á la espalda, los sayones le obligan á correr en esta disposición fustigando al ladrón y al gato, y éste, al sentirse herido, se agarra con las uñas y los dientes á las carnes del ladrón, y se las destroza (1).—Al que hurta carnero que trae cencerro ó campanilla entre ovejas, si se le prueba su hurto con hombres buenos, hácesele meter en la campanilla del carnero robado los dedos de la mano derecha, cuanto puedan entrar en ella, y el juez se los manda cortar por aquella medida (2); á menos que el reo prefiera que, lleno el cencerro de excremento de hombre, se lo vacien en la boca.

Grande debía ser la relajación en el respeto á la propiedad cuando tan severamente se castigaban el robo y el hurto. Los salteadores de caminos podían ser condenados á muerte por el primer robo, según la gravedad y circunstancias del delito, y también por sólo intentarle, siempre que los agresores llevasen armas, de modo que resultase evidente el propósito de robar. Por el tercer hurto en poblado, sin allanamiento ni fractura, se imponía pena capital; pero si el hurto excedía de 600 ducados, también se imponía por el primero. La falsificación de documentos que producían falsas reclamaciones ó pagos, se castigaba como hurto: en 1342 fué ahorcado en Pamplona el judío Azac por haber falsificado una carta de pago.—Por hurto de una burra, y por habérseles sin duda probado que era el tercero que

(1) *Deventli fer correr los sayones feriendo al ladron et al gato, et el gato rónpal bien las cuestas al ladron con las uinnas et con los dientes; et esto fecho sea quito el ladron.*

(2) *El baylle de Seynor de la tierra deve fer tayllar tanto quoanto entridieren en la campaneta dentro los dedos; et encara puede iurgar en otra manera, que fagan implir la campaneta de m... de ombre que sea rasa, et faga implir en la boca al ladron daqueylla m... Fuer. gral. Lib. V, tit. VII, c. XVI.—Qué pena ha qui furta carnero qui traye cencerro.*

habían cometido, fueron ahorcados en 1333 Rismado y Yento, judíos de Tudela, costando la ejecución diez y siete sueldos y seis dineros. En este lance hubo un hecho horroroso: una judía, llamada la Pechera, cómplice en el hurto, fué enterrada viva, costando el enterrarla cinco sueldos y nueve dineros; y el judío Pientas fué ahorcado por haber sustraído de la horca los cadáveres de Rismado y Yento. En este hecho del bárbaro y extraordinario suplicio aplicado á la Pechera, el cual no estaba impuesto en ley alguna, resalta el odio con que miró siempre el navarro á la raza hebrea: aspecto que en el estudio de sus antiguas costumbres no debe ser desatendido.—Por un tercer hurto fué también ahorcado en el mismo año 1333, reinando Don Felipe el Noble, el moro Cáez que había robado un cabezal y una cubierta.—Estas ejecuciones y la sustanciación de las causas eran muy rápidas: el moro Cáez sólo estuvo preso nueve días; el cristiano García Pérez del Peinar, preso por hurto de una oveja, y que al intentar escaparse estuvo á punto de matar al bayle de Monteagudo, fué ahogado en el río, y sólo estuvo en prisión diez días. Su manutención y el salario del que le arrojó al agua ascendieron á seis sueldos y nueve dineros (1).

También el perjurio debía de ser moneda muy corriente, á juzgar por los graves castigos con que se propusieron reprimir el falso testimonio los legisladores. El rey D. Felipe en su famoso *amejoramiento* (2) manda que los testigos falsos en causa criminal sean ahorcados; antes de él, se les cortaban las orejas, y esta pena fué la que sufrió un cierto Pedro Rodríguez en 1323, reinando D. Carlos el Calvo, por falso testimonio en el hurto de unas ovejas. En causa civil, al testigo falso se le cortaba la lengua, y los infanzones que en causa de hidalguía juraban en

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE, *Hist. de la legislación, etc. Navarra: fueros generales*, cap. 3.º

(2) Lleva este nombre el fuero nuevo con que completó el rey D. Felipe III, apellidado el Noble, el Fuero antiguo ó de hijos-dalgo que había reformado Don Teobaldo I. El *amejoramiento* va publicado á continuación del *Fuero general* en la edición de Pamplona de 1869.

falso, además de sufrir aquella pena, quedaban reducidos á villanos pecheros del rey, ellos y toda su generación, y pechaban el collazo (1). El acusador de falsedad que no probaba el delito, sufría la misma pena que debía sufrir el acusado si se le probase (2).

La pena contra el deudor que decía hallarse enfermo era de una inaudita barbarie, y cuando las leyes aparecen inspiradas en pasiones bárbaras debe suponerse que las costumbres son depravadas. El fiador de un deudor enfermo, no sufría embargo de bienes hasta que el deudor sanase: entonces el acreedor tenía derecho á que se nombrasen tres ó cinco personas inteligentes, que pasando á casa del enfermo, hiciesen un lecho de paja y le colocasen en él, hecho lo cual, se prendía fuego al lecho, y si el enfermo saltaba afuera, se le declaraba sano, y si no, los testigos clasificaban la enfermedad (3).—En el siglo xv, todavía duraba la costumbre de embargar los cadáveres por deudas, siempre que se hiciese fuera de la casa mortuoria y de la iglesia. En 1401, un Miguel Arnal de Ruiperis embargó el cuerpo muerto de Luís de Undiano, vecino de Pamplona, impidiendo que se le diese sepultura mientras no le pagasen 76 florines que el difunto le debía. Enterado el rey del caso, mandó inhumar el cadáver: entonces el acreedor demandó al rey por la deuda, y éste dispuso que para su pago se vendiesen los bienes del difunto (4).—Este punto se relaciona con otros usos muy

(1) Heredad por la cual se pagaba pecho al señor directo.

(2) MARICHALAR Y MANRIQUE, *Ibid.*

(3) *Id.*, *Ibid.*

(4) *Id.* *Ibid.*—La ley del Fuero general que autoriza este procedimiento dice así: «Fianza que ha á peytar por omne muerto, deve empararlo del muerto por la dobla si peytó, et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa ó de glesia, é tener el cuerpo peydrado, que no entre de ius tierra, etc.» Lib. III, tit. XVII, c. VII.

Es muy de notar que esta costumbre de tener al difunto insepulto á la puerta de la iglesia hasta que fueran pagadas sus deudas, viene consignada en muchos cuentos del país vasco francés, y en otros muchos del país gaélico según juiciosamente observa el Rdo. Wentworth-Webster en su interesantísimo libro *Basque Legends* (Londres, Griffith and Farran, 1879).—Esta singular coincidencia tiene su explicación para el erudito autor: Parece indudable (dice en la nota de la página 146) que los vascos han tomado los cuentos en que figura esta costumbre, de

particulares que se observaron entre los vascones españoles y franceses en materia de entierros y sepulturas. Consérvase aún en algunos lugares de la Navarra francesa la primitiva costumbre de llevar el cadáver al cementerio en féretro descubierto y de enterrarle con el traje mismo que usó en vida. Más frecuente es todavía la de encender hogueras en una plaza próxima á la casa mortuoria y que todo el que pase por ella rece un *padre nuestro* por el alma del difunto.—Cuando se enterraba á algún caballero, su corcel y sus armas se ofrecían al preste que había celebrado sus sufragios (1); en lo cual ven algunos una especie de transición del antiguo uso bárbaro de enterrar con el guerrero su caballo y sus armas, al moderno uso de llevar en el cortejo fúnebre del soldado su caballo de batalla y su espada (2). Pero debemos advertir que la costumbre de enterrar con el cadáver del guerrero su caballo y los objetos característicos de su profesión militar ó de su elevada clase, ó de sus particulares aficiones, como la caza por ejemplo, fué aún más general en algunos pueblos del norte. Cierta antigua saga nos conserva una curiosa descripción de los funerales del rey Harald Hildetand de Suecia, en la cual se refiere que al día siguiente de la batalla de Bravalla, el rey Sigurd Ring mandó buscar el cuerpo de Harald, que se le limpiase bien haciendo desaparecer la sangre que le manchaba, y que se vistiese al difunto según la antigua costumbre. Hízole colocar en el carro que usaba en los combates; mandó luego construir para él un gran túmulo, al cual llevó al rey muerto en su carro y con su caballo de batalla. Inmolado el caballo, el rey Sigurd tomó la silla de montar que él

las tradiciones célticas en la época en que ocuparon las Hébridias. Pase esto como génesis de los entretenidos cuentos de *Ezkabi*, de *Juan Dekos*, de *Juan de Kalais*, del *Mirlo blanco*, etc.; pero no puede suponerse que la costumbre consignada en el Fuero general viniese también á la Vasconia de pueblos tan salvajes é insignificantes como los celtas de las Hébridias.

(1) Son numerosos los documentos del Arch. de Comp. que consignan pagos hechos por caballos ofrecidos en los entierros y funerales de los reyes y príncipes. No los señalamos porque resultaría interminable nuestra lista.

(2) RDO. WENTWORTH-WEBSTER, *Quelques notes archéologiques*, p. 19.

había usado, dióselo al rey Harald, y dirigiéndose á su cadáver, le rogó que hiciese lo que fuera más de su agrado, trasladándose al Valhall (paraíso de los escandinavos) bien á caballo ó bien en carro. Antes de cerrar el túmulo, el rey Sigurd amonestó á todos los personajes y guerreros reunidos para la fúnebre ceremonia, á que depositasen en él anillos y armas en honor del rey Harald Hildetand (1).—Aun cuando la narración de esta saga no pueda ser considerada como enteramente auténtica en todos sus pormenores, su interés en el fondo es el mismo para el conocimiento del uso de enterrar á los héroes escandinavos con su arnés de guerra y sus caballos, sobre todo si se considera que esta práctica resulta confirmada por los descubrimientos de varios túmulos en cuyo interior se han encontrado guerreros completamente armados, restos de caballos, bridas, estribos, arneses y carros, en las comarcas de Ultuna, Tune y otras de Sudermania, del Bohuslän y de la Jutlandia.

Costumbre era también en Navarra, y en todo el país vasco, llevar plañideras de profesión á los entierros (2), según se practica en casi todo el Oriente. No recordamos en verdad que pueda citarse de la subsistencia de esta ridícula costumbre una prueba más reciente que la que cita el escritor inglés á quien ya en otras ocasiones acabamos de referirnos: «Conocidas son (dice) las *aurots* del valle de Aspe (3); pero yo mismo he hablado con

(1) OSCAR MONTELIUS, *La Suède préhistorique*, traducción de J. H. KRAMER, *Seconde livraison*, Stockholm. P. A. Norstedt & Söner, p. 164. Debemos á la galantería del Sr. Montelius un ejemplar de esta interesante publicación, en la cual el sabio arqueólogo sueco expone con la mayor claridad las costumbres, usos y artes de los antiguos escandinavos, deducidos de los curiosísimos monumentos últimamente descubiertos en aquellas regiones.

(2) *Corografía de Guipúzcoa* por el R. P. Manuel de Larramendi, Barcelona, 1882. «También fué muy común el oficio ridículo de las plañideras, que se alquilaban y pagaban para que fuesen llorando y lamentándose á gritos detrás del difunto.»—p. 191.—No sólo en el país vasco, sino en toda España, podemos hallar vestigios de esta costumbre oriental y antiquísima. En cuanto á la Edad-media, son muchos los sepulcros del XIII al XV que dan testimonio de su observancia en Castilla.

(3) Las mencionan el autor de las *Poésies Béarnaises*, Rivavès (Frédéric) en

personas que han alcanzado á la famosa Marie Blanc, la última de las plañideras de este país, y que me han repetido cantos suyos todavía inéditos. Para terminar esta reseña de las prácticas que tenían por objeto solemnizar el fin y término de la peregrinación del hombre en la tierra, recordaremos los convites funerales, y una costumbre curiosa é inexplicable consignada en la legislación de Navarra.—Eran grandes los gastos en que se empeñaban las casas cuando ocurrían en ellas defunciones, como sucedía antiguamente en Escocia, según el testimonio del gran novelista Walter Scott: sobre todo si era el cabeza de familia el que moría. Con el pretexto de llorar al muerto, se reunían los parientes y amigos en la casa mortuoria, donde se celebraban banquetes fúnebres que se prolongaban indefinidamente, y en que se desustanciaba la herencia con perjuicio de las familias y del Estado. Á estos banquetes acompañaban costosas dádivas y ofrendas. En los entierros de los caballeros se ofrecían caballos, armas, joyas. El rey Carlos II, llamado el Malo, mandó pagar en 1372 treinta libras al P. Guardián de San Francisco de Pamplona *por el caballo, armas y joyas que fueron ofrecidas en la misa que se dijo cuando mosen Seguin de Badastol fué sepelido en el dicho monasterio* (1). Para el rey no era gravosa esta costumbre, porque cuando carecía de fondos, tenía recursos hartos de donde sacarlos, mas sus súbditos se arruinaban á veces con los tales *enterrorios* (2), y considerando ese mismo monarca sus muchos inconvenientes, había mandado que no se hiciesen gastos de comidas en semejantes ocasiones. En 1376 fué en su consecuencia multada por el tribunal del rey una hija de cierta dama llamada D.^a María Zubiel, por haber dado de comer en el entierro de D. Pedro Jiméniz Abad de Erize (3).

sus *Chansons et airs populaires du Béarn*, y Pierquier de Gembloux en su *Histoire littéraire des Patois*.

(1) Yanguas, *Dicc.º de antig.* art. ENTIERROS, donde cita el documento: Archivo de Comp. Caj. 27, n. 55.

(2) Este nombre se da á los entierros en los documentos de la época.

(3) Arch. de Comp. Caj. 32, n. 49. Cit. por Yanguas, art. referido.

Á pesar de la prohibición y de los castigos impuestos á los contraventores, el abuso continuaba: y en 1383, año en que una terrible peste diezma la población del país, dice severo el rey: «Como nos antes de agora, por el provecho comun del Pueblo de nuestro Regno obiésemos ordenado mandado et defendido, especialmente en este ayño de ochenta y tres, por causa de la mortaldad que benia, que ningunos del dicto nuestro Regno non fuesen tan osados de facer grandes comeres nin convivios sobre et por causa de los muertos et Enterrorios, ca se segueria grant dayno et destruimiento á los Herederos et encara á Nos en nuestras pechas et rentas, et si lo facian que pagasen de pena et calumnia cada persona diez libras, segund en la dicta ordenanza nuestra, mandamiento et defendimiento es contenido et fue pregonado de nuestro mandamiento publicament por villas et mercados de nuestro Regno, á fin de que ninguno ignorancia non pudiese alegar; segund he sido informado, muchos menospreciando la dicta ordenanza han hecho grandes comeres é combites, por lo quoyal han incurrido en las dictas penas et calupnias; y manda en su consecuencia á Sancho de Mayer, á quien en esta cédula se dirige, que se certifique de los contraventores y les haga *emparar et costrenir por porteros* á pagar dichas penas, con ejecución y venta de sus bienes; y que respecto de los que no pudiesen pagar sin gran daño y ruina de sus haciendas, se componga con ellos, exigiéndoles las multas á proporción de sus bienes (1).—La costumbre singular á que antes he aludido, consiste en que si un moribundo dejaba á elección de los parientes el sitio de su entierro, y estos nada disponían, y los vecinos del difunto mandaban abrir la sepultura, y después acudían los parientes y resolvían enterrarlo en otra parte, podían hacerlo, siempre que llenasen

(1) Archivo de Comptos, caj. 47, n.º 99. Ms. de la Acad. de la Hist. Esta cédula, dada en Tafalla, lleva la fecha de 26 de Diciembre de 1383.—En el Ms. de donde la tomamos solo está copiada literalmente la parte que reproducimos entre comillas, lo demás es mero extracto.

de trigo la primera sepultura, cubriéndola con una losa como si estuviese dentro el cadáver (1). Ofrece interés la ley del Fuero general que así lo dispone, la cual dice: «Si muere un pobre, á cualquier hora que sea, entiérrenlo; si es un hombre rico ó emparentado el que muere, háganle vela durante la noche. Deben hacer la vela el dueño ó la dueña de la casa, y si no lo hicieron hallándose en buena salud, pagarán multa. Al alba, podrán los varones sacar al campo el ganado y se quedará la dueña (*echandra*) velando el cadáver. En saliendo el sol, irá el alguacil (*mayoral*) á la iglesia y tocará tres veces las campanas, y de cada casa acudirá un vecino para abrir la sepultura, y los que no concurren, mandarán otros en su lugar, á fin de que haya gente que la guarde y no causen en ella daño los transeúntes ni los ganados. Si algún daño ocurriese, los vecinos que abrieron la huesa deberán repararlo; y si por ventura llegase á pasar por la villa donde está hecha la huesa cualquier rico-hombre ó mesnadero, ó prestamero ó merino que tenga el señorío ó gobierno de la misma, y no encontrase en ella quien le diga: guardaos no recibáis daño; aun no recibéndolo, deberá pagar sesenta sueldos de multa (2). Y si muere algún vecino diciendo: si mis parientes me quieren enterrar aquí, bien está, y sino llévenme

(1) MARICHALAR y MANRIQUE, obr. cit. *Navarra*, Sección II. *Fueros generales*. Edición de 1862, t. 4.º p. 325. Parece que estos doctos escritores no han comprendido bien el sentido de la ley, que es, aunque no la señalan, la del libro III, título XXI, cap. 1: porque la han resumido en estos términos: «si un moribundo dejaba á elección de los parientes el sitio de su entierro, y estos después de abierta la sepultura, dispusiesen enterrarlo en otra parte, podían hacerlo siempre que llenasen de trigo la primera sepultura, etc.» Aquí parece como que se trata del caso en que los parientes del muerto, después de haber mandado abrir su huesa en una parte, mudan de parecer y resuelven enterrarlo en otro lugar. No es esto lo que dice la ley: trátase de que los vecinos del difunto, por tardanza de los parientes, mandaron darle sepultura en un sitio, y vienen luego dichos parientes y quieren enterrarlo en otra parte.

(2) No comprendo el sentido de esta cláusula: su contexto literal es el siguiente, que transcribo por si alguien, más avisado que yo, quiere explicar su verdadero significado: *El si por aventura en esta villa o la fuessa es feyta, passare richombre ó mesnadero, ó prestamero, ó merino que tenga la villa por honor, el non sayllare qui diga, agoardátvos que non prengades dayno, non prendiendo dayno et todo, deve peytar LX sueldos de calonia en esta villa sobre scripta.*

á donde quisieren; y retardándose los parientes, dicen los vecinos: hagamos la huesa; y viniendo luego los parientes, dicen: queremos llevarnos á nuestro deudo; manda el fuero que si la huesa destinada á recibir el cadáver estaba ya abierta, la llenen de trigo y la cubran con losa como si estuviese allí el cuerpo enterrado, y hecho esto, llévense el pariente muerto adonde se les antoje. — No acierto á explicarme la razón de tan singular costumbre; acaso el pueblo vasco, de suyo propenso á cierto idealismo místico, se figuraba que por haber sido destinada aquella tierra á recibir un cuerpo en que había de verificarse algún día la admirable renovación anunciada al hombre, era menester que se consumase en ella, tomado como alegoría ó emblema de la resurrección de la carne, el renacimiento del grano después de su putrefacción dentro de aquella huesa. Algún incrédulo de esos que nunca se despojan del guiño epigramático, pensará tal vez que semejante ley habrá sido sugerida al legislador navarro por un clero interesado y de groseros instintos, para aprovechar el ejemplo de los sacerdotes del paganismo, que se comían las tortas y los demás manjares depositados por los devotos oferentes en las aras de sus dioses.

